



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

“2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur”

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA,
REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGAN LOS
ARTÍCULOS 113, 114, 115 Y 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA ANTE ÉSTA SOBERANÍA POPULAR POR
EL DIPUTADO OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA E INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ÉSTA XIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 226 fracción V, 55 fracciones primera y vigésima, y 56 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, a las Comisiones Permanentes de Seguridad Pública y de Puntos Constitucionales y de Justicia, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto anteriormente referida, por lo que con fundamento en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 55, fracción XX, incisos c y g, 56, 58, 60, 65, 66, 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa en



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

comento, y dado que el referido artículo 65 de ésta última Ley señalada, expresamente determina que:

“Cuando un asunto corresponda al ámbito competencial de dos o más Comisiones Permanentes o Especiales, podrán unirse para dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición.

De no ocurrir esto último, cada Comisión presentará dictamen por separado.”

Esta Comisión Permanente de Seguridad Pública, en virtud de no existir acuerdo común sobre la proposición en particular con la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, somete en forma individual el presente Dictamen a la consideración de los integrantes de ésta Honorable Asamblea, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos siguientes:

ANTECEDENTES.

1. El Diputado Omar Antonio Zavala Agúndez, presentó debidamente ante ésta Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto a que se hizo referencia en líneas anteriores, misma que de acuerdo al trámite legal conducente, la Mesa Directiva dispuso que la iniciativa fuera turnada a las Comisiones Permanentes de Seguridad Pública y de Puntos Constitucionales y de Justicia.
2. Hecho que fue lo anterior, las Comisiones Permanentes de Seguridad Pública y de Puntos Constitucionales y de Justicia, fueron notificadas del inicio del trámite de dictamen para realizarse por éstas mismas.
3. Es así que la Comisión Permanente de Seguridad Pública, después de un detallado estudio y análisis de la Iniciativa bajo observación, y previo los intercambios de razonamientos con la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, acordó realizar el análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, en forma singular, toda vez que no subsiste acuerdo común sobre la proposición en particular con la Comisión codictaminadora, por lo que conforme lo estipula el párrafo segundo del artículo



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

65 de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, antes citado, se pone a la consideración de esta Honorable Asamblea el Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS.

Primero. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55, fracción XX, incisos c y g, 56, 58, 60, 65 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de éste Poder Legislativo, es competencia de la Comisión Permanente de Seguridad Pública, someter a estudio y dictamen la Iniciativa de mérito, ello en razón de que no coexiste acuerdo común sobre la proposición en particular con la codictaminadora Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

Segundo. En la Minuta bajo análisis se manifiesta de entre otras cosas lo siguiente:

- Que el Procurador General de Justicia del Estado es el titular de la institución del ministerio público, teniendo a su encargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad, además de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y perseguir los delitos de orden común;
- Que en la labor de procurar justicia se debe garantizar siempre la actuación del ministerio público, la policía ministerial y los peritos, con base en los más altos criterios éticos, de profesionalismo y de respeto a los derechos humanos, así como consolidar en la sociedad la cultura de la legalidad, la prevención del delito y el combate a la impunidad;
- Que en el año 2005, en Baja California Sur se decretó el Código de Procedimientos Penales que tenemos actualmente en vigor y que en el momento de su publicación iba totalmente acorde a la “modernidad” jurídica que se tenía en ese entonces en nuestro País, incluyéndose allí la figura del arraigo penal, misma que ha causado mucha controversia y de la cual diversos sectores de la sociedad se han pronunciado;
- Que la figura de arraigo que contempla nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor, dicta que es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpadado en la investigación previa o durante el proceso;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

- Que en la práctica el arraigo penal opera como una prisión preventiva, en donde la autoridad investigadora no ha acreditado la probable responsabilidad en la comisión de un delito de la persona en contra de la cual se solicita la medida;
- Que cuando se aplica dicha medida la autoridad persecutora de los delitos, tiene a los inculpados treinta días detenidos en una prisión disfrazada de arraigo domiciliario, para después decirle que no hay pruebas en su contra, y que esto es verdaderamente contrario a los derechos pro persona recogidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte;
- Que el *ombudsman* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, licenciado Raúl Plascencia Villanueva, ha señalado que *“En términos actuales podemos percibir algo que es muy claro: el arraigo ha dejado de ser una medida precautoria y se ha tornado en su práctica en una consecuencia jurídico-penal, en una pena que no ha sido, en todo caso, decretada o impuesta por un juez.”*;
- Que la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., ha manifestado que *“...el arraigo es utilizado como un medio para investigar a presuntos delincuentes, pero en la práctica, se utiliza como un tipo de vigilancia pública que permite más tiempo a las autoridades para establecer si el detenido es culpable o inocente. Esta medida constituye claramente una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adquirido...”*.
- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica –*Pacto de San José*– de la cual el Estado Mexicano es parte, el objetivo primordial de éste es proteger la libertad de los individuos de los Estados parte, esto es, proporcionar certeza jurídica y evitar detenciones o encarcelamientos arbitrarios, debiéndose en cada país adoptarse procedimientos jurisdiccionales que permitan una correcta y adecuada impartición de justicia, teniendo como premisa la libertad y, para el caso de imposición de pena privativa, ésta deberá ser impuesta mediante procedimientos justos, certeros y sin demora.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

- Que sobre ese mismo tenor versa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en 1966;
- Que los instrumentos internacionales son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, y los principios que postula deben ser adoptados en el derecho interno para asegurar su cumplimiento efectivo; y
- Que en el ámbito local el presidente del Colegio de Abogados, Matías Amador Moyrón, pidió la derogación de la figura de arraigo que aún prevalece en Baja California Sur, haciendo público a través de los medios de comunicación que dicha medida en Baja California Sur se ha venido haciendo de manera ilegal y amañada, por ello en julio del 2011 conjuntamente con un grupo de abogados, expusieron al Ejecutivo del Estado y frente al Procurador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la solicitud para que esta figura desapareciera del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Tercero. Esta Comisión Permanente de Seguridad Pública, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa, coinciden con lo anotado en líneas anteriores, expresado por el iniciador, respecto de que la medida de arraigo que previene el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, en la práctica se torna en un medio violatorio de garantías y derechos prevenidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Coincidente con este mismo criterio se encuentran las múltiples expresiones efectuadas por el jurista Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, quien en diversos foros académicos y medios de comunicación ha sostenido que la prisión preventiva es una afectación a la libertad personal que riñe con el concepto de presunción de inocencia, por ello debe tratarse de una excepción y cumplir, en términos de los derechos humanos reconocidos convencionalmente, con ciertos requisitos. Es decir, no puede imponerse como regla atendiendo sólo a la existencia de indicios racionales de culpabilidad o al tipo de delito de la imputación, sino que debe cumplir otros requisitos que la hagan racional y proporcional en el caso concreto.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que es detención arbitraria toda aquella que, aun establecida en la ley, sea irrazonable, imprevisible o desproporcionada. Por esa razón, dentro del Código Procesal Penal de reciente aprobación por ésta Asamblea, la prisión preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad de la medida en una sociedad democrática, debiendo aplicarse en forma excepcional porque la libertad del procesado debe ser la regla mientras se resuelve sobre su responsabilidad plena. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito imputado no son justificación suficiente para imponer medida cautelar alguna que restrinja la libertad personal y por ningún motivo debe concebirse como de carácter punitivo en virtud de la presunción de inocencia.

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso del Poder, signada por el Estado Mexicano, estipula, en su apartado inherente a las víctimas del abuso del poder, que el Estado revisará periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgaran y aplicaran, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que se constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

Y si bien es cierto que el arraigo está previsto en la Constitución Federal, es dable también admitir que dicha medida cautelar, es contraria a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales.

Recordemos que por imperativo del artículo 1º Constitucional, reformado a la luz de privilegiar la protección de los derechos humanos el 10 de junio de 2011, se estableció en sus párrafos primero, segundo y tercero que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dicha reforma constitucional obliga a ponderar las disposiciones de derechos humanos y todas las demás disposiciones legales que los protejan, por ello aunque constitucional o legal, el arraigo no es una figura jurídica materialmente de derechos humanos, no obstante que se encuentre inmerso en el principal marco regulatorio de derechos humanos en nuestra Federación.

A mayor abundamiento, ésta reforma representó la inclusión del principio *pro homine*, que implica que la interpretación jurídica siempre deberá tener un enfoque para buscar el mayor beneficio para las personas; a saber, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. En razón de ello es que este principio, posibilitó la aplicación, incorporación y observación de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos dentro de nuestro ordenamiento jurídico Nacional.

Ahora bien, si bien es cierto que el fin de la iniciativa que se dictamina lo es para que se deroguen los artículos 113, 114, 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, también lo es que la exposición de motivos de la iniciativa que origina el presente dictamen, inmerso en contenido propone la desaparición de la medida cautelar del arraigo penal; por tanto, por acuerdo de ésta Comisión Dictaminadora y de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 114, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se considera enriquecer y hacer extensivo el presente dictamen para derogar en algunos casos y reformar en otros, los preceptos de la legislación penal, tanto en su parte sustantiva como en la adjetiva, que contemplen dicha figura, a saber en el caso concreto, se propone



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

derogar también el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Baja California sur; y se sugiere reformar del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, los artículos 10 para eliminar el párrafo segundo; 32 fracción III, en cuanto a eliminar la palabra arraigo y la coma que le sigue en su redacción; y 241 para eliminar la frase que dice “...o, en su caso, ordenará su arraigo por el término necesario para que declare.”.

Por consiguiente, esta Comisión Dictaminadora después de un análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto propuesta, concluye en la necesidad de enriquecer la minuta bajo estudio en los términos expresados en el párrafo que antecede, sometiéndola, por supuesto a la consideración de los integrantes de ésta Honorable Asamblea, para su aprobación, quedando en el tenor que sigue:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 113, 114, 115 Y 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 32 Y 241 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 175.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 113, 114, 115 Y 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 113.- Derogado.

ARTÍCULO 114.- Derogado.

ARTÍCULO 115.- Derogado.

ARTÍCULO 116.- Derogado.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 32 Y 241 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

ARTÍCULO 10.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial que funde y motive la causa legal de la medida, salvo los casos de flagrancia o urgencia administrativa en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

...

ARTÍCULO 32.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional, cuando proceda, las órdenes de cateo e intervención de comunicaciones privadas que resulten indispensables en la fase de averiguación previa;

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 241.- Cuando una persona que deba declarar como testigo tenga que ausentarse del lugar, la autoridad que practique las diligencias dictará las medidas necesarias para que sea examinado de inmediato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.S.**

DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ
Presidente

DIP. VÍCTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA
Secretario

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.
Secretario